

bles o trenzas de alambre de cobre y conductores eléctricos aislados, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nuevos productos de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Conductores Eléctricos Navarros, Sociedad Anónima» con domicilio en carretera de Martorell a Olesa, kilómetro 4,500, Abrera (Barcelona), por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y posteriormente modificado y prorrogado por Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), para la importación de desperdicios y desechos de cobre y cobre afinado electrolítico o térmicamente y la exportación de alambre de cobre sin alear, cables o trenzas de alambre de cobre y conductores eléctricos aislados, en el sentido de autorizar la exportación de los siguientes productos:

- a) Alambre de cobre en todos sus diámetros (partida arancelaria 74.03.A.1).
- b) Cables de cobre y trenzas de alambre de cobre (partida arancelaria 74.10).
- c) Hilos, trenzas y cables aislados para conducciones eléctricas con funda continua, con cloruro de polivinilo o con polietileno, incluso revestidos con armadura metálica (partida arancelaria 85.23.a).

Y la importación de los siguientes productos:

1. Alambroón de cobre, laminado y estirado, sin alear (partida arancelaria 74.03.A.1).
2. Alambre de aluminio sin alear (P. A. 76.02.A).
3. Cable de aluminio sin alear (P. A. 76.12.B.1).
4. Cloruro de polivinilo en polvo o granza (P. A. 39.02.E.1).
5. Polietileno en polvo o en granza (P. A. 39.02.A.1).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

A) Se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

— 103,09 kilogramos de alambroón de cobre laminado y estirado, sin alear (P. A. 74.03.A.1), por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los productos exportados. Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 3 por 100 aduadable por la partida arancelaria 74.01.E.

— 102,04 kilogramos de cloruro de polivinilo en polvo o en granza (P. A. 39.02.E.1) por cada 100 kilogramos de cloruro de polivinilo contenido en los productos exportados. Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

— 102,04 kilogramos de polietileno en polvo o en granza (P. A. 39.02.E.1) por cada 100 kilogramos de polietileno contenido en los productos exportados. Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

B) Se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (teniendo en cuenta que, por tratarse de partes o piezas terminadas, no podrá acogerse al de admisión temporal), las siguientes cantidades:

— 100 kilogramos de alambre de aluminio sin alear (partida arancelaria 76.02.a) por cada 100 kilogramos de alambre de aluminio de las mismas características contenido en los productos exportados. No existen pérdidas ni mermas;

— 100 kilogramos de cable de aluminio sin alear (partida arancelaria 76.02.A) por cada 100 kilogramos de cable de aluminio de las mismas características contenido en los productos exportados.

El interesado, mediante cláusula especial a consignar en la autorización queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como, en su caso, las exactas características de los alambres de aluminio o de los cables de aluminio realmente utilizados, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se establece como régimen fiscal el de inspección.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y modificación y prórroga posteriores, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21675

ORDEN de 7 de julio de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gaspar Tomás Hernández» por Orden de 11 de enero de 1978, en el sentido de señalar fecha de retroactividad de la misma.

Ilmo. Sr.: La firma «Gaspar Tomás Hernández», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27) para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos, solicita sea señalada fecha de retroactividad a la mencionada Orden.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gaspar Tomás Hernández», por Orden ministerial de 11 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27) en el sentido de que las exportaciones realizadas por la mencionada firma desde el 14 de septiembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios derivados de la referida Orden ministerial de 11 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27), siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21676

ORDEN de 7 de julio de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Texas Instruments de España, Sociedad Anónima», por Orden de 1 de febrero de 1974 y ampliaciones posteriores en el sentido de rectificar composición centesimal mercancía importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Texas Instruments de España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13); 24 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de febrero); 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de julio) y 27 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1978) para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de relés, motocompresores y termostatos, solicita su modificación en el sentido de rectificar la composición centesimal de una mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Texas Instruments de España, Sociedad Anónima» con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 23, Torrejón de Ardoz (Madrid) por Orden ministerial de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que la composición centesimal de la mercancía de importación autorizada con el número 5 en el apartado primero de la autorización de 27 de diciembre de 1977 será la siguiente:

«Alambre de cobre al berilio, composición 75 por 100 cobre y 25 por 100 de berilio, P. E. 74.03.05.1.»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».